

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por WILFRIDO ANTONIO PERTUZ DE ARCO; por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE SERRANO, CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO, ANDRES JULIAN SERRANO CORZO Y EL CONSOCIO SANTA CRUZ

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las partes

El artículo 25 del CPTSS en su numeral 2 establece que la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante”

En consecuencia se requiere a la parte actora, para que aclare si la demanda va dirigida contra el CONSORCIO SANTA CRUZ y contra JORGE SERRANO, CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO, ANDRES JULIAN SERRANO CORZO como personas naturales, ello teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda no se refiere a los demandados como integrantes del consorcio; de no ser así, deberá indicar tanto en la parte introductoria de la demanda, los hechos y en las pretensiones, que la demanda va dirigida en contra del CONSORCIO SANTA CRUZ y en contra de JORGE SERRANO, CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO, ANDRES JULIAN SERRANO CORZO **como integrantes** del CONSORCIO SANTA CRUZ.

En cuanto a los hechos y pretensiones

El artículo 25 del CPTSS en sus numeral 6 establece que la demanda deberá contener “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” e igualmente se advierte que debe existir coherencia entre las pretensiones y los hechos que las fundamentan.

Al respecto, se observa que, en el hecho primero y segundo del libelo genitor, se señala la existencia de un contrato de trabajo con el CONSORCIO SANTA CRUZ, y no se menciona a JORGE SERRANO, CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO, ANDRES JULIAN SERRANO CORZO como integrantes del consorcio, lo que difiere con las pretensiones declarativas.

Así mismo, se requiere a la parte actora, para que aclare el hecho décimo primero de la demanda, ello, teniendo en cuenta que hace alusión al empleador del demandante, no obstante, sin precisar a quien hace referencia.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que indique en las pretensiones condenatorias 1,2 ,3, 6, 7, 8, en contra de quienes va dirigida dichas condenas, de manera que se tenga mayor claridad, y exista uniformidad y coherencia, entre las pretensiones declarativas y la totalidad de las pretensiones condenatorias.

En cuanto al deber de enteramiento por información al demandado:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo señalado en la norma en cita y aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, la subsanación de demanda y sus anexos a la parte demandada, debiendo señalar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección de correo electrónico o física para efectos de notificaciones; y **su vez, deberá acreditar lo relacionado con el envío por medio electrónico de la copia del escrito de la subsanación de demanda a la pasiva, de acuerdo a la norma procesal en cita.**

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por WILFRIDO ANTONIO PERTUZ DE ARCO; por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE SERRANO, CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO, ANDRES JULIAN SERRANO CORZO Y EL CONSOCIO SANTA CRUZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.102 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 7 de julio de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria